Expediente: **9686/26**
Carátula: **MORENO PATRICIO AGUSTIN C/ COBERTURA DE SALUD S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **14/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - COBERTURA DE SALUD S.A., -DEMANDADO/A
27142260889 - MORENO, PATRICIO AGUSTIN-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 9686/26

H102326558058

San Miguel de Tucumán, 13 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"MORENO PATRICIO AGUSTIN c/ COBERTURA DE SALUD S.A. s/ AMPARO"** (Expte. n° 9686/26 – Ingreso: 13/11/2026), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

Mediante presentación de fecha 13/11/2026, Patricio Agustín Moreno, con patrocinio letrado de Elsa Mónica Mercado, promueve acción de amparo contra Cobertura de Salud S.A. (Boreal) y solicita el dictado urgente de una medida cautelar innovativa, con habilitación de días y horas inhábiles, ante la negativa de la demandada a autorizar su derivación al Hospital Universitario Austral, ubicado en Pilar, provincia de Buenos Aires.

Relata que padece una cardiopatía congénita compleja, por la cual fue sometido a diversas intervenciones quirúrgicas desde su infancia, y que cuenta con Certificado Único de Discapacidad. Señala que, debido al agravamiento de su estado de salud, particularmente por el deterioro de la función ventricular y la posible afectación hepática, su médico cardiólogo tratante y prestador de Boreal, Dr. Mario O. Martinenghi, indicó el 16/09/2026 su derivación al Hospital Universitario Austral para la realización de un cateterismo cardíaco, evaluación y seguimiento por un equipo especializado en cardiopatías congénitas complejas del adulto.

Expone que, pese a las gestiones realizadas desde el 30/09/2026 y a la intimación cursada mediante carta documento, Boreal rechazó la derivación solicitada y ofreció en su reemplazo, una consulta con un especialista en el Hospital San Juan de Dios, provincia de Buenos Aires. Cuestiona dicha alternativa por considerar que no se acreditó su equivalencia clínica, tecnológica y asistencial con el centro indicado por su médico tratante, ni se garantizó el acceso oportuno a las prestaciones requeridas.

En cuanto a la medida cautelar innovativa, solicita que se ordene a Boreal que dentro de las 24 horas de notificada, autorice y garantice la cobertura integral del 100% de la derivación al Hospital

Universitario Austral, incluyendo consulta especializada, cateterismo cardíaco, estudios complementarios, honorarios médicos, insumos, medicación, eventual internación, controles y traslado sanitario, en caso de resultar indicado. Asimismo, requiere que la demandada coordine la admisión con el establecimiento y gestione el primer turno compatible con la prioridad médica, sin exigir anticipos ni desembolsos al afiliado.

Funda la verosimilitud del derecho en su condición de afiliado, la discapacidad acreditada y la indicación médica emitida por un profesional de la propia prestadora. Respecto del peligro en la demora, sostiene que la falta de autorización posterga una evaluación especializada necesaria, con riesgo de agravamiento de su estado de salud y afectación de otros órganos.

Ofrece caución juratoria y solicita que la medida se dicte sin audiencia previa, con habilitación de días y horas inhábiles y bajo apercibimiento de astreintes ante un eventual incumplimiento.

Subsidiariamente, para el supuesto de considerarse necesaria una corroboración médica adicional, solicita que se ordene de inmediato la autorización y coordinación de la evaluación especializada en el Hospital Universitario Austral, difiriendo la decisión sobre la cobertura del cateterismo hasta contar con el informe correspondiente.

Finalmente, ofrece prueba documental e informativa, peticiona la remisión de antecedentes médicos y administrativos, y requiere que oportunamente, se haga lugar a la acción de amparo, con costas a la demandada.

Conforme proveído de fecha 13/11/2026, se habilitaron días y horas a los efectos de la presente y previa agregación de la documental que sustenta su pretensión cautelar, los autos son llamados a resolver.

2. Medida cautelar innovativa.

Comenzaré puntualizando que, la medida cautelar solicitada resulta comprendida en las denominadas cautelares innovativas, las cuales tienen por efecto modificar un determinado status quo existente y, en razón de ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia son más exigentes a la hora de examinar los recaudos para su procedencia. Es inherente a las cautelares innovativas la mutación del estado de hecho o de derecho, existente antes de ordenarla, pues conllevan la disposición de cese de una actividad o situación de hecho, prima facie apreciada como contraria a derecho, o que se retrotraiga lo ya consumado de igual manera.

De allí que los presupuestos de la medida cautelar innovativa sean cuatro, estos son a) verosimilitud en el derecho; b) peligro en la demora, c) contracautela, y d) daño irreparable (cfr. BARACAT, Edgar J. en “Medida innovativa”, obra dirigida por Peyrano y coordinada por E. Baracat página 59, Rubinzal Culzoni Editores, edición 2003).

Las cautelares de esta naturaleza deben discernirse con extrema prudencia, justificándose únicamente por el perjuicio irreparable que ocasiona el transcurso del tiempo (cfr. Rambaldo, Juan en la obra “Medida innovativa” dirigida y coordinada por Peyrano y Baracat respectivamente, p. 119). En la obra que se cita también se expresa que en relación al “perjuicio irreparable, el interesado debe probar prima facie los porqués de la irreparabilidad - en términos reales - que invoca” (cfr. ob.cit. p.217). También se ha dicho que hay irreparabilidad cuando los efectos del daño sobre el derecho son irreversibles (cfr. Abraham Luis Vargas, en ob. cit. p. 287). En definitiva, las cautelares innovativas son de carácter excepcional.

3. Análisis de lo peticionado.

Conforme a los términos de la acción y de la pretensión cautelar, y sin realizar análisis sobre la cuestión de fondo en esta etapa, considero pertinente señalar que la cautelar requerida será analizada desde dos aristas: la primera, teniendo en cuenta el estado de salud del actor, considerando su discapacidad, diagnóstico y la indicación dada por su médico cardiólogo tratante y prestador de Boreal, Dr. Mario O. Martinenghi, y la segunda, desde el prisma protectorio que brinda el derecho de los consumidores y usuarios (art. 42 de la C.N., art. 3 de Ley 24.240 y art. 1094 CCCN).

Con relación al prisma protectorio del consumidor, este nace del reconocimiento de la necesidad de establecer un marco de equilibrio en la relación de consumo, en la que se evidencia una situación desfavorable al consumidor y favorable al proveedor, en razón de la debilidad estructural por parte del primero en dicha relación. Así, el derecho busca elevar al consumidor, para encontrar la necesaria nivelación en la relación, a fin de que ambos sujetos de ella se encuentren realmente en las mismas situaciones como para contratar (IRIGOYEN Roberto, "Fundamentos de la cláusula constitucional sobre defensa del consumidor", La Ley 1994 - E,1020).

En el caso bajo tratamiento, nos encontramos frente a una relación de consumo entre el Sr. Moreno, persona adulta afectada por la omisión de la obra social, en la prestación de la cobertura de salud que corresponde.

Dicho ello, la pretensión cautelar del actor será analizada desde el prisma protectorio que brinda el derecho de los consumidores y usuarios (art. 42 de la C.N., art. 3 de Ley 24.240 y art. 1094 CCCN): estamos ante una relación de consumo, derivada de una prestación de salud, para con un adulto en un cuadro de condición médica delicada.

Debiendo ser objeto de especial ponderación aun en este estadio cautelar y provisorio, el hecho de encontrarnos frente a un sujeto que ostenta las calidades de consumidor, y a partir de ello, en situación de vulnerabilidad, lo que amerita asumir una actitud de mayor protección a su respecto, por expreso mandato constitucional y legal.

Por otro lado, considero que deviene imprescindible aplicar lo dispuesto por el art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto impone a toda persona el deber de adoptar las medidas razonables para evitar causar un daño, o prevenir su agravamiento. Ello traduce el principio general de prevención, que orienta al juez a privilegiar soluciones que eviten la producción de perjuicios antes que su posterior reparación. Este principio consagra una pauta de conducta de alcance general, de carácter preventivo, que debe guiar tanto la actuación de los particulares como la función jurisdiccional.

En este sentido, cabe destacar que para la CSJN "es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y rehabilitación. Esta doctrina tiene en consideración que el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional establece que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (conf. Fallos: 323:3229) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, "J.D. vs. Obra Social Superco s/ Amparo de Salud", 05/02/2020. Cita Online: AR/JUR/137/2020).

En virtud de lo expuesto, el derecho a la vida y a la preservación de la salud reconocidos por Ley Fundamental y los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, conllevan deberes correlativos que el Estado debe asumir en la organización del servicio sanitario.

Asimismo, tengo presente que la jurisprudencia ha entendido que el derecho a la salud debe ser protegido mediante medidas cautelares, aun cuando ello implique ordenar la provisión inmediata de la prestación médica requerida. (Conf.Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en autos S. P. I. c/ Obra Social Unión Personal s/ incidente de apelación de medida cautelar, fecha 12/04/2011, Id SAIJ: SUD0014014).

Por lo tanto, la cuestión deberá ser apreciada bajo el amparo de los regímenes protectorios invocados y sus principios, con la provisoriedad inherente al enjuiciamiento cautelar de que se trata.

3.I. Derecho a la salud y cobertura integral.

La ley ha previsto un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las demás personas.

Ley Nacional N° 24.901 que regula el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral de las Personas con Discapacidad dispone en su art. 2 que; "*Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas*". Al mismo tiempo en su art. 15 dispone que; "*Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera*".

A lo antes dicho cabe señalar que constituye criterio jurisprudencial que, “en determinadas circunstancias, como sucede con la medida de no innovar y con la cautelar innovativa, existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. Siendo la esencia de estos institutos procesales excepcionales proyectar sus efectos, mientras dure el litigio, sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, precisamente porque su finalidad consiste en neutralizar la producción de perjuicios irreversibles, ello siguiendo el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. "Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL y otros s/ Recurso de hecho" sentencia del 7/8/1997).

4. Procedencia de la medida cautelar.

Corresponde analizar los presupuestos de la cautelar en los términos solicitados, es decir, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de la medida peticionada.

En lo atinente a la verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. (cfr. Fallos 326:4.963 y los allí citados).

En respaldo de su pretensión, el actor acompaña copia de su DNI,constancia policial de convivencia con Nadia Vanesa Suarez, quien es titular de la obra social y el actor su adherente, credencial digital

de afiliación de ambos donde se observa el plan de cobertura, Certificado Único de Discapacidad, historia clínica y antecedentes quirúrgicos, incluida la documentación correspondiente a la intervención realizada en el Hospital Garrahan. Asimismo, adjunta indicación médica de fecha 16/09/2026, emitida por su cardiólogo tratante, Dr. Mario O. Martinenghi, mediante la cual solicita su derivación al Hospital Universitario Austral para la realización de un cateterismo cardíaco, evaluación y seguimiento especializado; estudio ecodoppler cardíaco y elastografía hepática por FibroScan de fecha 21/10/2026. Además presenta carta documento remitida a Boreal, constancia de despacho y respuesta de la demandada, en la que rechaza la derivación solicitada y ofrece como alternativa una consulta con un especialista en el Hospital San Juan de Dios, provincia de Buenos Aires. Finalmente, ofrece prueba informativa dirigida a Boreal, al médico tratante, al Hospital Universitario Austral, al Hospital San Juan de Dios y a la Dra. Alejandra Villa, del Hospital Italiano, a fin de acreditar su estado de salud, la necesidad y urgencia de las prestaciones indicadas y la idoneidad de la alternativa asistencial ofrecida por la demandada.

4.I. En cuanto a la verosimilitud del derecho, cabe recordar que su acreditación no exige certeza acerca de la existencia del derecho invocado, sino un grado suficiente de apariencia que permita justificar la tutela cautelar solicitada.

En el caso, de las manifestaciones del actor y de la documentación que acompaña surge en principio, que se encuentra afiliado a Cobertura de Salud S.A. (Boreal), cuenta con Certificado Único de Discapacidad y padece una cardiopatía congénita compleja, por la cual fue sometido a diversas intervenciones quirúrgicas desde su infancia.

Asimismo, resulta especialmente relevante la indicación médica de fecha 16/09/2026, emitida por el Dr. Mario O. Martinenghi, cardiólogo tratante y prestador de la propia demandada, mediante la cual solicita su derivación al Hospital Universitario Austral para la realización de un cateterismo cardíaco, evaluación y seguimiento por un equipo especializado en cardiopatías congénitas complejas del adulto.

Por su parte, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, Boreal rechazó dicha derivación y ofreció como alternativa una consulta con un especialista en el Hospital San Juan de Dios, sin que surja de su respuesta, según afirma el actor, una justificación médica concreta que permita establecer la equivalencia asistencial entre ambos establecimientos.

En este contexto, teniendo en cuenta la patología invocada, la condición de persona con discapacidad y la indicación efectuada por su médico tratante, considero que se encuentra configurada, con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal, la verosimilitud del derecho a obtener una respuesta asistencial adecuada y oportuna.

Ello, sin perjuicio de que la determinación definitiva del alcance de la cobertura pretendida y de la idoneidad de la alternativa ofrecida por la demandada requiera una valoración más amplia de los antecedentes médicos y de las pruebas que se produzcan durante el proceso.

Esta valoración de los hechos, en esta instancia, no implica efectuar un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la cobertura reclamada ni determinar de manera concluyente cuál de las partes tiene razón en la controversia, sino atender a la naturaleza de los procedimientos requeridos y a la indicación médica realizada.

4.II. En relación con el peligro en la demora, corresponde examinar si la postergación de la tutela solicitada puede ocasionar un perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior.

En el presente caso, el actor sostiene que su estado de salud se ha agravado como consecuencia de la cardiopatía congénita que padece. En respaldo de ello, invoca un estudio ecodoppler cardíaco y una elastografía hepática de fecha 21/10/2026 que consigna la medición de rigidez, sin establecer diagnóstico y detectando posible fibrosis. Hallazgos que según manifiesta, evidenciarían un deterioro de su condición clínica.

Asimismo, señala que la derivación al Hospital Universitario Austral fue indicada por su médico tratante el 16/09/2026, y que pese a las gestiones realizadas desde el 30/09/2026, aún no obtuvo la autorización correspondiente, circunstancia que habría impedido el acceso a la evaluación especializada requerida.

En este sentido, debe considerarse que la demora en la realización de estudios y evaluaciones médicas indicados para una patología cardíaca compleja podría comprometer la oportunidad del diagnóstico y de las decisiones terapéuticas necesarias. Ello adquiere especial relevancia, frente al deterioro de la función cardíaca y la posible afectación hepática invocadas por el actor, circunstancia que permite advertir que la postergación de la atención especializada podría agravar su estado de salud y ocasionarle perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior.

En tales condiciones, el peligro en la demora se presenta con suficiente intensidad para justificar una tutela jurisdiccional anticipada y provisional, sin que ello implique adelantar opinión sobre la cuestión de fondo debatida en el proceso de amparo, en consecuencia, corresponde adoptar la medida cautelar solicitada.

Dentro del limitado marco cognoscitivo que exige el despacho cautelar, teniendo por acreditados los requisitos requeridos por la ley, corresponde admitir la cautelar solicitada, sin que ello implique de modo alguno que existe adelanto de jurisdicción, sino que la presente medida tiende exclusivamente a garantizar la protección oportuna del derecho a la salud del actor, en especial consideración a su condición de persona con discapacidad.

El hecho de que la medida coincida con el objeto del pleito, no constituye un impedimento absoluto para su admisión, pues concurren en el sub lite los presupuestos propios de la medida cautelar solicitada, y en tanto de su insatisfacción puede derivarse un perjuicio irreparable para la peticionante. En efecto, constituye un recaudo necesario para su procedencia que el daño pueda tornarse irreparable o agravarse, y que dicha circunstancia surja en el caso concreto a resolver con tal nitidez, claridad y evidencia que al juzgador no le quepan dudas que no se puede esperar la sentencia de mérito para evitarlo.

Es dable advertir que la CSJN tiene dicho que no se puede descartar la aplicación de una medida cautelar por temor a incurrir en prejuzgamiento cuando existen fundamentos que imponen -como en el caso- expedirse provisionalmente sobre la índole de una petición formulada (confr. CSJN "in re' "Camacho Acosta c/Grafi Graf* del 7-98-97, Fallos: 320:1633; esta Cámara, Tribunal de Feria, causa 2055/2014 del 29-7-2014).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada y ordenar a la demandada Cobertura de Salud S.A. (Boreal), CUIT N° 30-70776189-6, que, dentro del plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, autorice, financie y coordine la derivación del actor Patricio Agustín Moreno, DNI N° 36.420.512, afiliado N° 36867760/3, titular del Certificado Único de Discapacidad N° ARG-02-00036420512-20231002-20281002-TUC-139, al Hospital Universitario Austral, ubicado en Pilar, provincia de Buenos Aires, conforme a la indicación médica de fecha 16/09/2026, emitida por su cardiólogo tratante, Dr. Mario O. Martinenghi (M.P. N° 2835), para su evaluación y seguimiento por un equipo especializado en cardiopatías congénitas complejas del adulto y la realización del cateterismo cardíaco indicado, sujeto a la evaluación del equipo médico

interviniente.

La cobertura deberá ser integral, al 100%, y comprender la consulta especializada, estudios complementarios, honorarios médicos, insumos, medicación, eventual internación, controles posteriores y traslado sanitario, en caso de resultar médicamente indicado, sin anticipos ni desembolsos a cargo del actor.

Asimismo, la demandada deberá arbitrar los medios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias conforme a los arts. 804 del CCCN y 137 del CPCCT, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que pudiera corresponder por el delito de desobediencia judicial previsto en el art. 239 del Código Penal. Todo ello, previa prestación de caución juratoria poor parte del actor y hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

5. Contracautela.

Previamente preste el peticionante caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que aquí se dispone.

6. Costas.

No corresponde la imposición de costas al no mediar sustanciación (artículo 61 del CPCCT).

Por ello,

R E S U E L V O

I. HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa solicitada por el actor Patricio Agustín Moreno, DNI N° 36.420.512. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, **ORDENAR** a la demandada Cobertura de Salud S.A. (Boreal), CUIT N° 30-70776189-6, que dentro del plazo de 48 horas de notificada la presente resolución, autorice y garantice la cobertura integral del 100% de la derivación del actor afiliado, al Hospital Universitario Austral, ubicado en Pilar, provincia de Buenos Aires, conforme a la indicación médica de fecha 16/09/2026, emitida por el Dr. Mario O. Martinenghi, para su evaluación y seguimiento por un equipo especializado en cardiopatías congénitas complejas del adulto y la realización del cateterismo cardíaco indicado, sujeto a la evaluación del equipo médico interviniente. La cobertura comprenderá la consulta especializada, estudios complementarios, honorarios médicos, insumos, medicación, eventual internación, controles posteriores y traslado sanitario, en caso de corresponder, sin anticipos ni desembolsos a cargo del actor; debiendo arbitrar los medios necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, una vez notificados de la presente resolución y bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento estaría incursionando en el delito de desobediencia judicial previsto y penado por el artículo 239 del Código Penal, y de aplicarse sanciones conminatorias prevista en el art. 804 del CCyCN y 137 del CPCCT. Ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

II. A tal fin, **LÍBRESE OFICIO** al domicilio de la demandada sito en Santiago del Estero 140, de esta ciudad, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el apartado I, quedando su diligenciamiento a cargo de la letrada Elsa Mónica Mercado (MP: 2800) y/o a quien la misma designe.

III. HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES para el dictado, notificación y cumplimiento de la presente resolución, autorizándose su notificación por WhatsApp y correo electrónico, tanto a la parte actora como a la demandada a los números telefónicos y direcciones publicados en su sitio web.

IV. Esta medida se otorga previa **CAUCIÓN JURATORIA** que deberá prestar el peticionante por ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2.

HAGASE SABER MVB

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN. - P/T -

Actuación firmada en fecha 13/11/2026

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.